



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO (MAGDALENA) CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Plato, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S.

Apoderado: Dra. Ana Paola Parejo Rivera.

Demandados: Deisy Esther Barrios Bustamante, Ruby del Socorro de la Cruz Borrero y José María Bustamante Camargo.

Radicación: # 2018-00249

La demandada RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, mediante memorial solicita el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso y la terminación del proceso teniendo en cuenta que hasta la presentación de esta solicitud, o sea, el 22 de septiembre de 2020, el proceso tiene dos (2) años, siete (7) meses y 20 días y este no se ha tenido trámite alguno de ninguna de las partes, menos de la parte ejecutante.

La solicitante la basó en lo estipulado en el artículo 317, numeral 2 del C.G.P., que dice "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".-

Revisado el expediente y después de haber verificado el tiempo transcurrido desde la última actuación que fue el 4 de abril de 2019, ha transcurrido un (1) año, es decir, se interrumpió por la suspensión de términos desde el 17 de marzo al 30 de junio de 2020, pero hasta la fecha 22 de septiembre del presente año, que hizo la solicitud ha transcurrido, el término señalado en el artículo 317, numeral 2 del Código General del proceso, se encontraba inactivo.- Así las cosas procederá el suscrito a decretar el Desistimiento Tácito del proceso, lo cual se consignará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el DESISTIMIENTO TÁCITO, por el incumplimiento de la carga procesal de la parte demandante.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto y dese por terminado el proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso

TERCERO: DESGLÓCENSE, los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: LEVÁNTENSE las Medidas Cautelares, si las hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

SEXTO: Sin condena de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

Ciro León Castrillón Sánchez
CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 26
De fecha 03/12/2020